



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Enero doce (12)de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial:** Al Despacho informando que en el presente asunto la última actuación se realizó el día cinco (05) de septiembre de mil veinte (2020), auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que a la fecha hayan efectuado alguna actuación. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00120-00
DEMANDANTE	GILBER ALEXIS GOMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	GUSTAVO GALLEGOS MORENO

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento tácito dentro de las diligencias interpuestas por Gilber Alexis Gómez Sarmiento contra Gustavo Gallego Moreno, labor que se avoca previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Señala el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes (...)”.*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.*

Señala el anterior artículo en su literal d), que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En su literal g) .... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Descendiendo al material probatorio, tenemos que el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho mediante auto libra mandamiento de pago a favor de Gilber Alexis Gómez Sarmiento contra Gustavo Gallego Moreno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Así las cosas, observa el Despacho que el demandante no le ha dado impulso al proceso, pese entonces a que ha transcurrido más de dos (02) años, no le queda otro camino al Juzgado que decretar el Desistimiento Tácito, habida cuenta que se considera existe desinterés o negligencia por parte del demandante para proceder a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del proceso promovido por **GILBER ALEXIS GOMEZ SARMIENTO** contra **GUSTAVO GALLEGOS MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO** dentro del presente proceso en virtud a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso, conforme al literal g, del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas en el presente proceso, oficiando en tal sentido.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.002.*

LEDY PLAZA BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8943f7efbf775a74d4ab259730030a11c0c7bcf1d728dcad14d68a37e0834e8  
Documento generado en 02/02/2023 04:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Enero doce (12)de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial:** Al Despacho informando que en el presente asunto la última actuación se realizó el día trece (13) de febrero de mil veinte (2020), auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, sin que a la fecha hayan efectuado alguna actuación. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-001156-00
DEMANDANTE	JHEAN CARLOS JIMENEZ GARCES
DEMANDADO	LAURENTINO JIMENEZ CARDENAS

#### ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento tácito dentro de las diligencias interpuestas por Jhean Carlos Jiménez Garces contra Laurentino Jiménez Cárdenas, labor que se avoca previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Señala el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes (...)”.*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.*

Señala el anterior artículo en su literal d), que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En su literal g) .... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Descendiendo al material probatorio, tenemos que el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho mediante auto ordena seguir adelante la ejecución a favor de Jhean Carlos Jiménez Garces y en contra de Laurentino Jiménez Cárdenas

Así las cosas, observa el Despacho que el demandante no le ha dado impulso al proceso, pese entonces a que ha transcurrido más de dos (02) años, no le queda otro camino al Juzgado que decretar el Desistimiento Táctico, habida cuenta que se considera existe desinterés o negligencia por parte del demandante para proceder a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del proceso promovido por **JHEAN CARLOS JIMENEZ GARCES** contra **LAURENTINO JIMENEZ CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO** dentro del presente proceso en virtud a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: PRACTICAR** el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso, conforme al literal g, del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas en el presente proceso, oficiando en tal sentido.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.002.*

  
LEDY PLAZA BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb50bf02cc3e1511f64025cf53e1fa24de7012853ba8891d12c9db1cc5c9aa1a**  
Documento generado en 02/02/2023 04:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REVINDICATORIO-
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00018-00
DEMANDANTE	SILVESTRE ROJAS LOPEZ
DEMANDADO	LUIS AQUILINO ALVAREZ

Encontrándose vencidos los términos de traslado de la demanda, evacuada la diligencia de inspección judicial y vencidos los términos de traslado del peritaje sin que las partes se pronunciaran, el Despacho procederá a fijar fecha para evacuar la audiencia del 392 del C. G. P., a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

**RESUELVE:**

**Primero:** Señalar el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM) para la realización de la audiencia inicial contemplada en el Art. 392 C. G. P.; en la que se practicará las diligencias previstas en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Ratificar las pruebas que se decretaron en ato de fecha junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**Decreto de Pruebas:**

**Parte demandante.** Se dispone a tener como tales:

**Documentales:** Téngase como pruebas todos los documentos aportados a la demanda y enunciados en el acápite de Pruebas, Documentales.

**Testimoniales:** Recíbase el testimonio de los señores PEDRO EMILIO ACHAGUA MALDONADO, persona mayor de edad, identificado con C. C. No: 9.433.983 y el señor SEGUNDO RAFAEL SALAMANCA RUIZ, persona mayor con cedula No. 74.369.557, residenciado en Duitama, Boyacá. Quienes depondrán sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda. Personas que serán citadas por la parte interesada.

**Interrogatorio de Parte:** Practíquese el interrogatorio de parte al demandado señor LUIS AQUILINO ALVAREZ, identificado con la C. C. No. 6.750.104, quien deberá responder el cuestionario que se le hará virtualmente, el día y hora que se fije la audiencia correspondiente.

**Declaración de Parte:** Al señor Silvestre Rojas López, mayor de edad, identificado con C. C. No. 4.119.952, quien deberá responder todo lo que le conste con relación a los hechos de la demanda.

**Parte demandada.** No se disponen por cuanto no contestó la demanda.

**Tercero.** Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad al art. 372 del C. G. P., deben concurrir. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del Art. 372 C. G. P.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del Art. 78 del C. G. P. y específicamente el contenido en el numeral 11.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.002.*

  
LEDY PLAZAS-BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3974efbf775a92271a658d8ae03483d563f0de2318bd8aff95d02d7523946b44

Documento generado en 02/02/2023 04:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho las presentes diligencias informando que el demandante allega constancia de que el demandado recibió notificación de la admisión de la demanda, manifestando que esta interesado en encontrar formulas de arreglo para el pago de la deuda y la entrega del predio, sin que a la fecha haya dado contestación a la presente demanda. sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001- 2021-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOMEDES VIVAS MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MEYER FABIO REINA HERRERA</b>

**1. TEMA:**

Con fundamento en el artículo 384 numeral 3., del C.G.P, se procede a dictar la respectiva sentencia.

**2. SINOPSIS FÁCTICA Y PROCESAL:**

**2.1 HECHOS.** Los hechos que originaron el litigio se pueden sintetizar, así:

1. Entre los ciudadanos Diomedes Vivas Martínez en calidad de arrendador y Meyer Fabio Reina Herrera en calidad de arrendatario, fue celebrado contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 18 No 7 – 51, barrio Los Libertadores del Municipio de Pore, Casanare, para el servicio de parqueadero.
2. El termino de duración del contrato se fijó por tres (3) meses contados a partir del 15 de septiembre de 2018, prorrogándose en forma automática hasta la fecha de presentación de la demanda, y como canon de arrendamiento se fijó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), pago que se debía efectuar anticipadamente dentro de los quince y veinte (15, 20) días de cada mes.



Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. El arrendatario incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de enero a diciembre de 2020 y de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, incumpliendo con esto, el clausulado del contrato de arrendamiento.

4. Mediante apoderado judicial, la parte demandante instauró demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de su arrendatario y por los motivos expuestos.

## 2.2 PRETENSIONES.

En su libelo demandatorio impetra las siguientes pretensiones:

1. Se condene al demandado MEYER FABIO REINA HERRERA a restituir al demandante DIOMEDES VIVAS MARTINEZ, el inmueble urbano ubicado en la carrera 18 No. 7-51 Barrio Los Libertadores del Municipio de Pore-Cas, descrito en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2018
2. Que no se escuche al demandado MEYER FABIO REINA HERRERA durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de mi poderdante los cánones adeudados correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020 y de enero a la presente fecha del año 2021 y los demás que se causen durante el transcurso del proceso, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi poderdante DIOMEDES VIVAS MARTINEZ, de conformidad con el artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo
4. Se condene al pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica por las sumas facturadas y adeudadas durante la vigencia del contrato de arrendamiento y hasta su respectiva entrega.
5. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

Los presupuestos procesales según lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, son aquellos requisitos indispensables cuyo cumplimiento es condición sine qua non para que el negocio pueda ser fallado de fondo, esto es, mediante sentencia estimatoria o desestimatoria.



Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estos son: **a)** la capacidad para ser parte. **b)** la capacidad para comparecer al proceso. **c)** la demanda en debida forma, la cual no solo se refiere a que esta cumpla los requisitos de forma del artículo 82 del C.G.P. y los especiales para algunas demandas, sino fundamentalmente que la misma no contenga indebida acumulación de pretensiones. **d)** la caducidad y los requisitos de procedibilidad y **e)** la competencia.

Dentro del caso sub examine se cumplen cabalmente.

### **3.2 RESOLUCIÓN DEL LITIGIO**

Para probar la relación sustancial entre las partes y la tenencia del inmueble, la parte demandante, aportó contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de septiembre del año 2018, como prueba del negocio jurídico, celebrado entre Diomedes Vivas Martínez en calidad de arrendador y Meyer Fabio Reina Herrera, en calidad de arrendatario.

De las condiciones de la prueba, esto es, del contrato se extracta que el arrendatario tenía la obligación de pagar el canon de arrendamiento, anticipadamente dentro de los quince o veinte (15 - 20) primeros días de cada mes y acuerdo con el escrito demandatorio, esta obligación fue incumplida por el arrendatario desde el mes de enero a diciembre de 2020 y de enero de 2021 hasta la presentación de la demanda.

Lo anterior, pone de presente en este asunto el interés, la posibilidad jurídica y la legitimación en la causa de la parte demandante, es decir, que es titular de las pretensiones que se reclaman; por tener un interés jurídico.

Así las cosas, no existiendo nulidad que afecte la actuación y no habiendo incidentes por resolver, la decisión que se impone no puede ser otra que la prevista en el artículo 384, numeral 3º del C.G.P., es decir, proferir sentencia de plano, acogiendo las pretensiones.

Es suficiente lo expresado para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Diomedes Vivas Martínez en calidad de arrendador y Meyer Fabio Reina Herrera, en calidad de arrendatario; sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 A No 7 – 51 Barrio Los Libertadores del Municipio de Pore, Casanare, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado, que dentro del término perentorio de cinco (05) días, RESTITUYA a la parte actora, el inmueble ubicado en la carrera 18 A No 7 – 51 Barrio Los Libertadores del Municipio de Pore, Casanare.



Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no producirse la restitución del mencionado inmueble dentro del término señalado en el numeral anterior, SE ORDENA EL LANZAMIENTO, comisionando a la Alcaldía Municipal de este Municipio.

La comisión en referencia con fundamento en lo previsto por la Ley 2030 de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

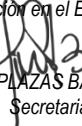
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$425. 000.oo, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.002.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO**

RADICADO No. **85-263-40-89-001-2021-00051-00**

DEMANDANTE: **MARIZOL SANCHEZ MESA**

DEMANDADOS: **CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA**

**I.- OBJETO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN, a través de apoderado judicial, en contra del numeral tercer del auto calendado del 28 de noviembre de 2.022, donde se suspendió y reprogramó la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día jueves nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

**II.- CONSIDERACIONES**

A la sazón, quiere manifestar el despacho que, si bien es cierto, el trámite dado a la presente Litis ha obedecido a las ritualidades del proceso verbal sumario, por cuanto, en el auto que fijo fecha para la audiencia inicial se decretaron las pruebas pedidas por cada una de las partes. No obstante, debido al cúmulo de material probatorio pendiente por practicar y que, además, hay demanda en reconvención -pertenencia-, lo que hace un poco más complejo el trámite y que inclusive, extenderá la mentada diligencia a más de una sesión, por ende, el despacho optó por fijar fecha para evacuar primeramente la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y donde de ser posible de inmediato se evacuará la del 373 ejusdem.

No vulnerando con esto derechos ni garantías fundamentales a las partes, menos que la suscrita funcionaria esté a su antojo cambiando el procedimiento legalmente establecido, ya que si bien es cierto, el procedimiento verbal sumario se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes. Empero, el proceso de la Litis, no es uno de esos asuntos que por el solo hecho de ser de mínima cuantía no requiera de una diligencia procesal amplia, puesto que son muchas las pruebas que se deben practicar y como si fuera poco, son dos cuestiones las que se deben decidir bajo la misma cuerda procesal, requiriendo del tiempo y el esmero imperioso de parte de esta funcionaria.

En ese orden, se tiene que a pesar que el inciso 1, numeral primero del artículo 372, el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no admite recurso alguno, el auto que debió atacarse fue el emitido el 27 de octubre del 2.022, publicado el 28 ibidem, por estado número 041 y no el auto que suspendió la diligencia que había sido fijada para el 30 de noviembre de esa misma anualidad y la reprograma para el 9 de febrero del año 2.023. Lo anterior quiere decir, que pesar de que este tipo de decisiones no tienen recursos, se está recurriendo una decisión que quedó en firme el día 3 de noviembre del año 2.023.

Así las cosas y habiéndose constatado que el trámite impartido al presente proceso está acorde a la ley, se concluye que el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud procede su rechazo de plano.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN, contra el auto del 28 de noviembre de 2.022, por medio del cual se suspendió la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., que se encontraba fijada para el día 30 de noviembre del 2.022 y se reprogramó la celebración para el día jueves nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

**SEGUNDO:** Advertir a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 02.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f44bbf128b997fb5dd9482e9994088be66caa038352a222796d2e64b095837

Documento generado en 02/02/2023 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde figura el recibido de la notificación por aviso, la que fue recibida el 6 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado el demandado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00049-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OLEGARIO CRUZ GIRON

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de OLEGARIO CRUZ GIRON.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 12/05/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.122.477,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460072820 contenida en el Pagaré No. 086466100003942, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$314.146,00), por concepto de intereses de remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100003942, causados desde el día 14 de febrero de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, liquidados a una tasa de interés DTF +7.0% Efectiva Anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$179.515,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCENTOS OCIENTOS PESOS M/L (\$9.998.680,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460104754 contenida en el Pagaré No. 086466100005678, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$656.150,00), por valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005678, causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 20 de abril de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF +2.0%. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$29.428,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

Al demandado OLEGARIO CRUZ GIRON, se le envía notificación por aviso la que recibieron el 6 de septiembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**Firmado Por:**

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12d8fe39c27a840cb49a3b2f3548881ccd542c00e3320f3f64d57bb5d205a23

Documento generado en 02/02/2023 04:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** Al despacho constancia donde consta el recibido de la notificación por aviso, enviada al correo electrónico del juzgado, el 15 de diciembre de 2022, la que es recibida el 10 de diciembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00075-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EUGENIO ARIZA CORTES

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de EUGENIO ARIZA CORTES.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 25/07/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EUGENIO ARIZA CORTES, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086036100012749. 1.-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.999.980,00), por concepto de saldo por insoluto por capital de la obligación No. 725086030216052 contenida en el Pagaré No. 086036100012749, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$467.982,00), correspondientes a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086030216052 valor liquidado desde el día 29 de febrero de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020, a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual. 3.- Por el valor de los intereses moratorios de la obligación No. 725086030216052, así: -Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$829.887,00), valor liquidado dese el 30 de agosto de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$107.031,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

Al demandado EUGENIO ARIZA CORTES, se le envía notificación por aviso la que fue recibida el 10 de diciembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.002.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3f482941ebbd615dd0793e7a94a93069be0c8b0be987abd5acb778ec8aba3**

Documento generado en 02/02/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**Informe secretarial.** Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante envió solicitud consistente en el embargo de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Inocencia Gaitán, dentro del proceso con garantía real que adelanta Bancolombia S.A., contra la aquí demandada, proceso con radicado No. 2012-00045-00, que cursa en este Despacho. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00078-00
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S. A. HOY MI BANCO S. A.
DEMANDADOS	INOCENCIA GAITAN Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

Visto el informe secretarial, revisado el sistema digital no se encontró ningún proceso con garantía real con ese radicado, por lo anterior; el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero:** Requerir al apoderado judicial de la entidad demandante para que aclare el número de radicado del proceso con garantía real, por cuanto no cursa proceso con el radicado que menciona en su solicitud.

**Segundo:** Igualmente requerirlo para que aporte la constancia de la notificación a los demandados, al revisar la que aporta se verifica que no fue abierta, con lo cual no se puede dar por notificados a los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 002.

LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfd2fdabcc2c13d5fa90c5d0447f2499d15451eef2f0fe39b20ec3ddf57f4b**  
Documento generado en 02/02/2023 04:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la presente demanda de sucesión, la que llega al correo institucional el 17 de noviembre de 2022, correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00144-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Pore, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION -SUCESSION-
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00144-00
DEMANDANTES	ALVARO ANTONIO, JOSE YESID Y CARMEN SUSANA VARGAS CHINCHILLA
CAUSANTE:	CARMEN CHINCHILLA MUNAR (Q. E. P. D.)

#### **TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de sucesión, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00144-00, interpuesta, a través de apoderado judicial, por los los señores **Álvaro Antonio Vargas Chinchina, José Yesid Vargas Chinchina y Carmen Susana Vargas Chinchilla**, para la sucesión de la fallecida señora **CARMEN CHINCHILLA MUNAR**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **RESPECTO DEL PODER:**

En el poder especial conferido por los demandantes **Álvaro Antonio Vargas Chinchina, José Yesid Vargas Chinchina y Carmen Susana Vargas Chinchilla** no se determina e identifica claramente el Juez de Conocimiento, por cuanto se dirige a un Despacho de diferente especialidad, por lo cual, no está claramente determinado e identificado. Siendo así, el poder no se otorgó en los términos del artículo 74 del C.G.P. Se debe aportar el poder en debida forma.

Se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe **coincidir** con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

##### **RESPECTO DE LA DEMANDA:**

En la demanda se indica que la causante **CARMEN CHINCHILLA MUNAR** tuvo vínculo matrimonial y que era “viuda”, al respecto se debe informar el estado de la sociedad conyugal, para lo cual deberá allegar la sentencia o escritura pública que protocolizó la sucesión y/o liquidación de la sociedad conyugal. En caso de estar disuelta y sin liquidar, se debe iniciar el trámite de la liquidación de la misma de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P y/o, en caso de viabilidad jurídica, acumular las sucesiones conforme con lo preceptuado en el artículo 520 del C.G.P. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo señalado en el referido artículo y en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Se debe señalar la dirección física de todos los herederos conocidos de la señora **CARMEN CHINCHILLA MUNAR** conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, aunado a lo anterior, se debe



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

señalar la dirección electrónica y canal digital donde deben ser notificadas, lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

En cuanto al señor **Julio Cesar Vargas Chinchina**, observa el Despacho que no se solicita el reconocimiento como heredero de la señora **CARMEN CHINCHILLA MUNAR** ni la vocación por la cual concurren al proceso en los términos del numeral 1 del artículo 491 del C.G.P, razón por la cual se requiere para que, a través de su apoderado judicial, manifieste al Despacho si solicita el reconocimiento de su calidad. Señalando con precisión el parentesco, el grado y la línea de consanguinidad del mismo y el representado.

Se insta al señor apoderado para que señale los fundamentos de derecho con normas procedimentales vigentes y aplicables al proceso, por cuanto señala artículos inexistentes o inaplicables como fundamentos jurídicos.

#### **RESPECTO DE LOS ANEXOS:**

No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P se deben allegar los respectivos soportes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar un dictamen pericial.

En el mismo sentido, se debe allegar el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. Si bien, se establece un acápite en la demanda de relación de bienes, no se realiza conforme con la norma señalada.

Al respecto, se debe precisar la tradición del inmueble.

Aunado a lo anterior, respecto del predio que se señala “ocupación posesión” se debe aclarar el derecho que tuvo la causante (derecho real o personal) el cual se pretende inventariar, allegar el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble y, consecuencialmente, precisar el avalúo de los derechos, pues se evalúa, erróneamente, como derecho real de dominio y, además, se inventariarían mejoras sin especificar valor.

Respecto de la partida tercera se observa que contiene dos obligaciones diferentes, se deberá inventariar en debida forma. Aclarando el valor restante de la obligación pues se observa que es diferente al inventariado. Se insta al apoderado para que actúe con diligencia y lealtad.

Se deben allegar los **Registros Civiles de nacimiento** de los demandantes, **Álvaro Antonio Vargas Chinchina, José Yesid Vargas Chinchina y Carmen Susana Vargas Chinchilla**, lo anterior conforme con lo señalado el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P

Se debe allegar el Registro Civil de Matrimonio y/o partida de matrimonio de **CARMEN CHINCHILLA MUNAR** con la respectiva inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda.

**Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: No reconocer** al abogado **Mardoqueo Monroy Fonseca** como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.002.

  
LEDY PLAZA BARRETO  
SECRETARIA

#### Firmado Por:

Lidia Mojica Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c235507b1b04356d6830b35b93ee50850b592b1179c32f369e0c169a39b5e2**

Documento generado en 02/02/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

**Informe secretarial.** Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 27 de enero de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2022-00147-00
SOLICITANTES	MATILDE GUTIERREZ FARFAN Y YOLMAN ALFREDO ACOSTA GAITAN

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves nueve (09) de marzo de la presente anualidad (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevará a cabo virtualmente, para lo cual deben aportar un correo electrónico o comparecer al despacho del juzgado para ser presentados. Déjense las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de febrero de 2023, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro. 002.*

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:  
Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a62b23b213dc6dc840a3642188921251d0a613389a8ee0856bf50c57513f41e5](#)

Documento generado en 02/02/2023 04:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**